



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, noviembre treinta (30) de Dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO.
Demandado: PILAR OVALLE ARZUAGA.
RAD. 200013103002 2023 00148 00.

ASUNTO

La apoderada a judicial de la señora PILAR OVALLE ARZUAGA, parte demandada en el proceso de la referencia mediante memorial solicita a esta agencia judicial se le reconozca personería jurídica y se decrete la suspensión del proceso por el termino de cuatro meses, como quiera que las partes de común acuerdo han celebrado un acuerdo de pago sobre la obligación perseguida jurídicamente. Aporta poder conferido y Acuerdo celebrado entre las partes.

Señores.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

ASUNTO: **OTORGAMIENTO DE PODER**

PILAR OVALLE ARZUAGA, mayor de edad, identificada con **CC. No. 49761412**, actuando en calidad de parte DEMANDADA, mediante el presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **DALENA VANESA CORREA AVILA**, mayor y vecina en el municipio de Valledupar – cesar, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.065.601.271** y portadora de la tarjeta profesional número **416342 del C. S de la J**, con correo electrónico dalenacorrea06@hotmail.com y con domicilio y residencia en el conjunto cerrado Villa ligia 4 manzana C casa 45 de Valledupar – Cesar, para que en mi nombre y representación, lleve a cabo todas aquellas gestiones realizadas en virtud del proceso bajo radicado interno No. 2023-00148-00.

La apoderada, queda ampliamente facultada desistir, conciliar, transigir, sustituir, reclamar títulos judiciales, solicitar fraccionamiento de títulos judiciales y reasumir el presente poder, igualmente queda facultada para interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar nulidades, presentar incidentes, además de todo aquello que en derecho vaya en beneficio de mis intereses sin que en momento alguno se diga que actúa sin poder suficiente, lo anterior conforme a las facultades expresas por los Artículos 73,74, 75 y 77 del Código General del Proceso.

De manera respetuosa, solicito se sirva reconocer personería a la apoderada en los términos del presente poder.

ATENTAMENTE:

PILAR OVALLE ARZUAGA
CC: 49.761.412

ACEPTO,

DALENA CORREA AVILA
CC: 1.056.601.271
T.P. No. 416342 del C. S. de la J.

El artículo 161 del C.G.P., establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión, toda vez que el proceso EJECUTIVO SINGULAR, no ha finalizado.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con el término indicado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término máximo de cuatro meses, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MANTENER este proceso en la secretaria de este despacho por el término concedido, sin perjuicio de reanudar la actuación a solicitud de partes o en forma oficiosa.

TERCERO: reconocerle personería jurídica a la doctora identificada con la cedula de ciudadanía # 1.065.601.271, portador de la Tarjeta Profesional No. 416342 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la parte demandada señora PILAR OVALLE ARZUAGA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13c6a705ac212926eaaa8c694984ff920b2989cfe9ea46cd0d6f0fec6cc8f24**
Documento generado en 30/11/2023 07:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>